

4 de mayo de 1994.

Señora
ELA JAEN DE DE LA ROSA
Directora General de
Correos y Telegráfos
E. S. D.

Señora Directora:

A seguidas doy respuesta a su Nota N° DP-209-94, fechada de 20 de abril del presente año, en la que tuvo a bien consultar a este Despacho aspectos relativos al otorgamiento de licencias sin sueldo a que tienen derecho los funcionarios públicos.

La primera interrogante que se desprende de su consulta es que según su opinión, el otorgamiento del derecho a licencia no está condicionada a ninguna formalidad o justificación y que "basta conque (sic) el funcionario la solicite para que le sea concedida y poder hacer uso de ese derecho establecido por ley". Para dar respuesta a su primera interrogante es conveniente reproducir lo que establece el artículo 810 del Código Administrativo:

"Artículo 810: Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta por treinta días en el año, bien sean seguidos, o con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dura la causal; pero en este caso, el que obtenga la licencia debe presentar al que la cancela cada mes prueba de la causal continúa para que se le continúe concediendo también la licencia.

Si la causal ^{se} promulgase por cuatro meses seguidos, en lugar de prórroga a la licencia se excusará el empleado de seguir sirviendo el destino."

Es importante recalcar en este punto que, la disposición legal antes transcrita, debe entenderse en su sentido natural y obvio, tal cual lo dispone el Código Civil en sus artículos 9 y 10, que se refieren a las reglas de interpretación y aplicación de la Ley.

Las licencias son permisos excepcionales para faltar al trabajo por causas extraordinarias justificadas, ya sea por motivos personales, estudios, salud, calamidad doméstica o gravísimos trastornos de intereses, que exijan cuidados incompatibles temporalmente con las funciones del empleo. Por lo anterior, debe concurrir una de estas condiciones para que el empleado pueda solicitar que se le conceda una licencia y que el funcionario que le corresponda otorgarla, este obligado a comprobar que dicha solicitud se fundamenta en una justa causa.

Es por ello que entre las condiciones que deben cumplirse para el otorgamiento de una licencia, está la de presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen cuando se requiera y previo conocimiento del Director; en tanto el artículo 812 del Código Administrativo establece que las licencias no pueden ser revocadas por el que la concede, pero puede, en todo caso, el empleado renunciar a este derecho. Se establece además que el solicitante de una licencia, no puede separarse de su cargo hasta tanto esta no le sea concedida mediante Resuelto.

Por todo lo anterior, nuestra opinión jurídica a su primera interrogante es que el otorgamiento de licencias sin sueldo a los funcionarios públicos está condicionada a que concorra una justa causa, es decir, debe existir un motivo suficiente, moral y legítimo para solicitar este beneficio, para no incurrir en una ausencia o abandono del cargo sancionable.

La segunda interrogante que usted se plantea, es que la norma antes señalada, no explica en que forma se debe realizar la excusa del destino cuando la causal que origina la licencia, se prolonga por más de cuatro (4) meses.

En mi opinión, cuando a un funcionario público se le conceda el derecho a una licencia y la causal que motiva la misma persiste más allá de cuatro meses, este habrá de utilizar alguna de las siguientes alternativas.

- a) El empleado debe reintegrarse al cargo en un término prudencial o presentar formal renuncia al cargo.
- b) Concederle un término prudencial para que se reintegre al cargo, bajo apercibimiento de que si no lo hace será sancionado con multa o declarado insubsistente.

Por ello, de no reincorporarse a su posición, el beneficiario debe presentar formal renuncia a su cargo, ante la autoridad que lo concedió la licencia ya que de no hacerlo así será declarado insubsistente y quedará de hecho vacante el destino, pudiéndose además, exigir responsabilidad por el abandono del cargo o destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 808 del Código Administrativo que preceptúa:

"Artículo 808: El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo, de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia a más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por el abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer al puesto."

Pienso que este es el criterio más acertado a la consulta que usted nos plantea ya que las licencias otorgadas a los funcionarios públicos están sujetas a términos y condiciones instituidas por normas de orden público, que son de indefectible cumplimiento tanto por las autoridades públicas que las conceden como por los funcionarios que tienen derecho a ella.

De esta manera espero haber absuelto la situación que me ha planteado.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.